

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00006.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede los ejecutados

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del C. G. del P. *“Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante señala que en fecha 04 de marzo de 2021, a través de audiencia, se profirió sentencia judicial en este asunto, ordenando la corrección del registro civil de nacimiento de la postulante, en lo que corresponde al nombre de la madre y la adición de los números de identificación de sus progenitores, sin embargo, al inscribir la aludida sentencia ante la autoridad respectiva, en la respectiva acta se detecta un error en el documento de identificación de la señora MAVIS ACONCHA, madre de la demandante.

De una revisión del legajo se advierte al momento de transcribir la parte resolutive de la sentencia celebrada en audiencia del 09 de marzo de 2021, en el numeral primero del acta respectiva se indicó como documento de identificación de la madre de la actora, el número 26.650.173, siendo lo correcto, el número 26.650.163, razón por la cual, esta agencia judicial procederá a corregir el numeral primero de la decisión en comento, bajo el entendido que el documento de identidad de la señora MAVIS ACONCHA, corresponde al número 26.650.163.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del acta de audiencia de fecha 09 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENGASE que el nombre de la madre de la señora WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA es “MAVIS ACONCHA”, y que los documentos de identidad de los señores TOMAS IGNACION CASTRO VASQUEZ y MAVIS ACONCHA, padre y madre de la accionante, corresponden a los números 1.679.316 y 26.650.163, respectivamente. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al Notario Segundo del Círculo de Santa Marta, corregir el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58527332, únicamente el nombre de la madre de la señora WALDINA MARIA CASTRO ACONCHA, que corresponde a “MAVIS ACONCHA” y adicionar el número de identificación

de los progenitores de la accionante tal como se señala en el numeral anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.”

2. Expídase copia del acta que contiene la sentencia proferida en este asunto, incluyendo este proveído, para los trámites pertinentes ante autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed651fd98f8619f30e8703563c33e533494874906a9920b39d73d9ffb1f34fc2**

Documento generado en 14/01/2022 03:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: JECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADA: SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS
RADICADO No. 47001.40.53.002.2020.00449.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS, fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.558.696.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee651097bf9b2f0bb6686e9e96899fc08160d1dbe0ad55ae8d166e55d0a2d8**
Documento generado en 14/01/2022 03:51:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00419.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario el 12 de noviembre de la pasada anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante aportó memorial por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago de manera personal, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

No obstante, de la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago enviado al polo pasivo no cumple con los presupuestos jurisprudenciales señalados para el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien la comunicación fue remitida al correo electrónico del ejecutado, el 27 de octubre de 2021, y que a la misma se anexó la providencia a enterar y el traslado de la demanda, no obstante, se echa de menos el escrito de subsanación de la demanda, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de notificar personal conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación al demandado.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto, el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado señor JARLIS DE JESÚS MANJARREZ PIMIENTA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c75f114f664a39624809359f49c011ab55c412ede2233e8d0e05da28ea9b2**
Documento generado en 14/01/2022 03:50:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00126.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento del ejecutado señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO, toda vez que el acto de notificación efectuado al correo electrónico del demandado, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos EL LIBERTADOR, se evidencia rebote de correo.

Asimismo, del plenario se detecta que el extremo demandante envió citatorios a sendas direcciones físicas que alude corresponden al demandado para recibir notificaciones, sin embargo, no fue posible su entrega al destinatario, pues, la empresa de correos contratada, hace constar que las direcciones “... NO EXISTE”.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020¹ dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado decreto, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- Emplazar al demandado señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020, para que comparezca por medio de representante o apoderado

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40fa575c68e4c38e15fa85fa5afa29463587c4ea7a2bd72a20585087dfdf03**

Documento generado en 14/01/2022 03:50:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**